



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0360
RADICADO N° 2020-00018-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, propuesto por LINA MARÍA CANO MADRID y YOLEIDA PATRICIA ESPITIA GRIJALBA contra GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, el apoderado de la parte ejecutada allegó escritos, frente a los cuales se pronuncia el Despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El mandatario judicial del ejecutado mediante memorial allegado el pasado 26 de mayo, interpuso recurso de reposición en contra el auto interlocutorio N° 0250 del 29 de abril de 2021, notificado el 30 del mismo mes y año, por lo cual se hace necesario precisarle que dicho auto no fue proferido en este proceso sino en el proceso con radicado 2019-00360, donde también se encuentra ejecutado su representado, por ende, improcedente dicha solicitud dentro de este proceso.

Y, en cuanto a la reiterada solicitud de la parte pasiva de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, igualmente se advierte su improcedencia, teniendo en cuenta que, conforme se colige del auto interlocutorio No. 521 del 16 de diciembre de 2020, la obligación por la cual se adelanta la ejecución a la fecha no se encuentra satisfecha en su totalidad, pues no se ha cumplido la **obligación de hacer** consistente en el pago de los cálculos actuariales por concepto de aportes a pensión en favor de cada una de las demandantes.

Ahora bien, debe indicarse además al memorialista que el pago acreditado mediante memorial allegado por la ejecutada el 06 de julio de 2020, fue el mismo que tuvo en cuenta esta agencia judicial al momento de modificar la liquidación del crédito, la cual valga advertir se ajustó a la liquidación anexa al escrito incorporado en el archivo 03 del expediente digital, en la cual se discriminó por el ejecutado el valor abonado a este proceso correspondiente a la suma de \$5.520.072.00 y aquel que correspondió al proceso ejecutivo laboral

de única instancia, que también se adelanta en este Despacho, con radicado 2019-00360.

No obstante, ante la manifestación de la parte accionada, en cuanto a que se realizó un único pago por el demandado para satisfacer las obligaciones impuestas en este proceso, así como aquellas correspondientes al radicado 2019-00360, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el valor efectivamente pagado por el ejecutado el 13 de marzo de 2020, y si aquel corresponde a las obligaciones derivadas de ambas ejecuciones.

Asimismo, en vista de que el apoderado del ejecutado señala que requiere información de las ejecutantes para gestionar los cálculos actuariales de las mismas, se requiere a su apoderado judicial para que, en el término judicial de 05 días de conformidad con el artículo 117 del C.G.P, aplicable vía analógica en materia laboral, se sirva aportar copias de las cédulas de ciudadanía de cada una de las demandantes, teléfonos actuales, direcciones de residencia y direcciones electrónicas.

Finalmente, se ordena compartir el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutada, para los demás efectos que estime pertinentes. Y, se requiere al apoderado judicial del ejecutado para que en próximas oportunidades se abstenga de enviar en un mismo escrito solicitudes dirigidas a los procesos con Radicados No. 2019-00360 y 2020-00018, pues no le está dado a esta agencia judicial entrar a determinar cuáles solicitudes del escrito se encuentran dirigidas a uno u otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por improcedente, conforme a lo argumentado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar por improcedente la terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el valor efectivamente pagado por el ejecutado el 13 de marzo de 2020, y si aquel corresponde a las obligaciones derivadas de la presente ejecución y a aquellas ejecutadas en el proceso ejecutivo laboral conocido por este despacho, con radicado 2019-00360.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término judicial de 05 días, se sirva aportar copias de las cédulas de ciudadanía de cada una de las demandantes, teléfonos actuales, direcciones de residencia y direcciones electrónicas.

QUINTO: Compartir el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutada, para los demás efectos que estime pertinentes.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial del ejecutado para que en próximas oportunidades se abstenga de enviar en un mismo escrito solicitudes dirigidas a los procesos con Radicados No. 2019-00360 y 2020-00018, pues no le está dado a esta agencia judicial entrar a determinar cuáles solicitudes del escrito se encuentran dirigidas a uno u otro proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 093 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

